



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 004 2018 00352 00	
Demandante(s)	BANCOLOMBIA SA	
Demandado(s)	AMADO ENRIQUE GOMEZ MORENO	
Asunto	NO REPONE AUTO, REQUIERE	
AUTO INTERLOCUTORIO	456V	5

Este Juzgado, en proveído del 11 de julio de esta anualidad, requirió a la parte actora para que aportara un avalúo actualizado a fin de proceder con la fijación de fecha de remate en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, el apoderado presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, en cuanto a lo resuelto de no tener en cuenta el avalúo presentado en enero de 2021 por encontrarse desactualizado, pues si bien el año se cumplió en el mes de enero de este año, antes de que se cumpliera el plazo se dio cumplimiento al requerimiento que hizo el despacho, dándose traslado del mismo el 13 de septiembre de 2021, además de ello, el Juzgado, previo a señalar la fecha de remate, en auto del 05/11/2021 pidió se aportara liquidación del crédito actualizada, la cual fue entregada el 16 de noviembre del mismo año, provocando el mismo Despacho la demora, por lo que solicita mantener el valor del mismo, pues realizarlo de nuevo implica costos injustificados.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien guardó silencio frente al particular.

CONSIDERACIONES.

Pues bien, frente a los reparos presentados por el demandante, cierto es que en el caso sub judice, para el 8 de marzo y 6 de mayo de este año (fl. 268 y 272), fechas en que la parte demandante solicitó se fijara la fecha de remate, no se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que a la poste señala que *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde*

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



aquella en que se decidió la revisión o impugnación", pues fue mediante auto del 10 de septiembre de 2021, que se corrió traslado del avalúo comercial, a la parte demandada, tal y como se evidencia a folio 249, el cual se encuentra en firme. No obstante, ha de indicarse, que la vigencia del avalúo no está supeditada a que se presente la solicitud de fecha para remate, sino a que se realice la subasta en el término del año de que habla la norma en cita, porque de lo contrario, se debe actualizarse dicho avalúo.

En todo caso, de pensar lo contrario, tampoco se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso para el señalamiento de la fecha de remate, toda vez que al revisar la liquidación del crédito visible de folios 260-266, de la cual se corrió el respectivo traslado (fl. 267), ésta no guarda relación con los créditos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la obligación, a más de ello, fue presentada por Bancolombia, entidad que ya no es parte en el proceso, como quiera que mediante auto del 19 de septiembre de 2020, se aceptó la cesión a favor de REINTEGRA S.A.S., a lo que se suma que dentro de este proceso fue presentada una demanda de acumulación la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 150 ibídem, debe tramitarse conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada y a la fecha no se ha ordenado seguir adelante con la obligación en dicha acumulación.

En ese contexto, se mantendrá el Juzgado en la posición inicialmente tomada en el auto recurrido, por lo que, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de julio de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP y en los términos del mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

